

## CAPITULO IV.

### TRIBUNALES ECLESIASTICOS.

708. Limitándonos al orden puramente exterior, y eliminando de aquí todo lo que tiene un carácter reglamentario, para no considerar la materia sino en sus relaciones con el Derecho público, queremos investigar si, con independencia del orden dogmático, existen y pueden establecerse principios de universal aplicacion de la materia, una vez reconocido el carácter social de la Iglesia católica.

709. Conviene para esto fijar con exactitud, no la etimología, sino la parte lógica de los tribunales eclesiásticos. Estas dos palabras, dándolas el género y diferencia inmediatos, determinan con exactitud las nociones fundamentales. ¿Cuáles son las ideas constitutivas de un tribunal? ¿cuáles las diferencias características con que entre todos se manifiestan los tribunales de la Iglesia? He aquí todo.

710. Un tribunal es la magistratura judicial, ó si se quiere, una institución pública, permanente, organizada con el objeto de aplicar las leyes á los hechos en todos los casos que lo exija el bien comun ó el interes de los particulares. Es una institución, porque se radica en la sociedad con todos los otros poderes del Estado; es pública, porque entra en el cuerpo de todo el sistema social que rige á los pueblos; es permanente, porque sigue la razon de la conducta exterior de todos los miembros de la sociedad, y esta conducta constituye precisamente su objeto; está organizada, es decir, presenta un todo perfecto, porque de otra manera el interes público y privado estaria vendido á las incertidumbres, caprichos y anomalias inevitables en el supuesto de una falta de organizacion: añádese con el objeto de aplicar las leyes, tanto para distinguir el principal

atributo del orden judicial, como para fijar la garantía mas preciosa; pues no pudiendo los tribunales dar la lei ni suponer el hecho, las leyes y la crítica quedan en pié para frustrar los intentos á que pudieran prepararse las pasiones y las miras de un magistrado indigno: dícese, por último, que esta aplicacion se hace en todos los casos que lo exige el bien comun ó el interes de los particulares, para indicar los dos únicos móviles de la magistratura judicial, que por la naturaleza de su institucion debe franquearse á todos los procedimientos que demandan la conservacion del orden, de la moral y del bien público, así como también á todas las instancias legítimas que les hagan los simples particulares para lograr los beneficios de las leyes en sus reciprocas diferencias.

711. La organizacion de los tribunales supone, pues, en primer lugar agente ó motor; en segundo lugar, hecho ó objeto de la accion; en tercer lugar, regla ó derecho que la determine y garantice; en cuarto lugar, sugeto á quien corresponsa la prestacion de la cosa ó derecho que se exige, y en quinto lugar, autoridad establecida y permanente que, con jurisdiccion competente sobre las personas que litigan y las cosas litigadas y con conocimiento pleno del hecho y del derecho, decida las diferencias haciendo que á cada uno se le dé lo que es suyo. Esto es lo que algunos tratadistas han querido concretar en las tan sabidas palabras latinas, *quis, quid, coram quo, quo jure petatur, et a quo*, para reunir y fijar las relaciones *pro forma* de un libelo, y que con mas filosofía pudieran aplicarse á los primeros elementos constitutivos de la magistratura judicial.

712. Estas diversas funciones traen consigo necesidades diversas, pero íntimamente relacionadas, que con brevedad indicaremos. La sumision en que deben estar el actor y el reo, tanto como las cosas que litigan, traen consigo las cuestiones de fuero y de competencia; y como unas y otras están presupuestas en la secuela del juicio, ambas tienen

una antelacion ó preferencia, traen consigo necesidad de los artículos de previo pronunciamiento, y suponen leyes comunes y autoridades preexistentes que las decidan. Pues que tal magistratura tiene por objeto la aplicacion de las leyes, supone el conocimiento del derecho, y por lo mismo la profesion del abogado, ya para el ejercicio, ya para la direccion de la magistratura: de aquí *los jueces letrados, los asesores y la obligacion de los legos para no fallar sin consulta de letrado.*

713. Nadie puede ser juzgado sin ser oido: luego la contienda ó debate libre y regularizado, es una garantía de Derecho natural, y no puede nunca dejar de existir. Sin contestacion no puede, pues, fallarse la demanda: de aquí la *demanda, contestacion, réplica y dúplica*, y con ellos los medios competentes para que el juez fije el estado de la cuestion.

714. Entre dos contendientes hai igual derecho de asercion, y por tanto, consideradas las cosas con independencia de la lógica legal á los ojos de la imparcialidad del juez, la afirmativa del actor tiene un valor igual á la negativa del reo. Esta situacion estacionaría violentamente las cuestiones judiciales, si no hubiese medios extrínsecos que precisaran al movimiento del exámen la accion y la defensa. Existen empero estos medios, son análogos al carácter exterior de la magistratura, y lógicamente empleados, bastan para decidir con verdad, resolver con exactitud y aplicar con justicia la lei. El conjunto de estos medios constituye el fondo de las pruebas judiciales, así como su carácter indispensable prueba su condicion esencial en el sistema de los juicios.

715. Las pruebas son todas del dominio del criterio y pertenecen por entero á la filosofia; pero teniendo de suyo un carácter exterior, eliminan de su conjunto el sentido íntimo que si alguna vez se exige como requisito de buena fe, siempre es probado á *posteriori*, y dejando solo por ma-

teria de aplicacion á la razon filosófica de los jueces, la relacion de los sentidos, el testimonio de los hombres y la exacta deduccion de que ya hemos hablado en otra parte. Sin el conocimiento pleno del hecho, es, pues, mui aventurada la aplicacion del Derecho. Sin la ciencia del idioma, del criterio y del corazon, es moralmente imposible el conocimiento filosófico del hecho. La falta de la filosofia trae pues la tiranía judicial, así como la falta de las leyes radicaría el despotismo en la simple filosofia del magistrado.

716. La demanda y contestacion presentan los dos extremos de un debate; las pruebas le acrisolan; los recíprocos alegatos que sobre ellas y el derecho reacaen, los metodian; la declaracion del juez, reasumida en una simple proposicion en cuyo primer término se encuentra el hecho ya depurado, en cuyo segundo término está el derecho incuestionable, y en cuya cópula se representa la justicia, es el resultado final de la contienda: resultado que se reduce en último análisis á la consecuencia ó discrepancia de dos ideas, y por lo mismo, todo esto en su sistema ideológico se llama juicio, y en su expresion escrita ó verbal se llama sentencia.

717. A pesar de la infalibilidad de los principios, y de la seguridad que inspiran las reglas en que está fundada la buena deduccion de las consecuencias, hai siempre mucho que temer, descendiendo á la práctica, en materia de aplicaciones; y como una sentencia judicial complica las leyes, la filosofia, el talento y la conducta, su existencia no excluye la oposicion legítima, porque tampoco remueve todas las razones de dudar. La falibilidad que el error, la ignorancia y las pasiones dan siempre al dictámen de la prudencia humana, es un objeto de grande solicitud para los que tienen á su cargo el gobierno de la sociedad. Comunicar al juicio de los hombres una infalibilidad absoluta, es en filosofia una quimera, y en Derecho seria un contrasentido; porque ya se sabe que esto traspasa con mucho los límites

de la razon pública y del poder social. Mas en la impotencia de llegar á lo infalible, se usa del derecho de establecer lo irrevocable. Este derecho es necesario en la sociedad, para que ella se conserve; pero su ejercicio público demanda garantías. ¿Cuáles son estas? Precisar las sentencias á la escala de los criterios por el sistema de las revisiones. Tal es el origen jurisdiccional y el fundamento lógico de las *instancias, apelaciones y súplicas, de las vistas y revistas, confirmacion, revocacion ó modificacion de las sentencias.*

718. El ejercicio del poder judicial afecta todo el orden de las acciones externas; pero estas, siguiendo siempre en su imputabilidad la razon directa de su moral intrínseca, entran para su distribucion en dos grandes categorías, la de los simples intereses licitos que se disputan, ó la de los crímenes que se cometen. Tal es el origen y la basa del orden puramente *civil, puramente criminal y mixto* de uno y otro.

719. En ambos géneros pueden estar representados el interes del individuo y el bien de la comunidad. Mas como esta no siempre tiene un representante que deduzca sus derechos, indispensable ha sido conceder á los tribunales facultad imbita, digámoslo así, de proceder á nombre de la sociedad y sin especial peticion de parte. De aquí la clasificación de negocios en asuntos *de oficio* y asuntos *de parte.*

720. No es de nuestro propósito entrar en mas pormenores, como seria necesario, si pretendiésemos clasificar y enumerar las acciones, que de ordinario siguen la razon etimológica. Únicamente diremos que la buena economía pide, ha pedido, y pedirá siempre emplear con tino todos los medios activos y metódicos que faciliten el pronto cumplimiento de las leyes y abrevien el curso de los juicios siempre que puedan quedar á salvo los principios sagrados de la justicia. En el orden civil hai cuestiones transitorias, digámoslo así, que se tratan sin tocar á sus basas radicales:

quedando pues á estas todo su derecho, bien puede la sociedad proporcionar las ventajas de la abreviacion de los juicios y pronta aplicacion de las sentencias. De aquí la division comun del juicio en *sumario y plenario, en ordinario y ejecutivo, juicio de posesion y juicio de propiedad,* y de los varios interdictos que se conocen en el foro. A ejemplo de esto se clasifican en lo criminal los estados del proceso, y quedan justificados los procedimientos indispensables para asegurar la persona del que se presume reo, interin puede declarársele en una verdadera prision.

721. En esta série de observaciones hemos procurado seguir el orden lógico de las ideas que entran en las nociones de tribunales y juicios; y como estos son atributos inseparables de la idea, existen con esta donde quiera que se hallen, y son comunes á la sociedad política y á la sociedad religiosa, y por tanto, á los tribunales eclesiásticos y á los seculares. En cuanto á las diferencias, ellas nacen del diverso carácter de cada institucion, de sus objetos respectivos, y tambien de su derecho comun, privativo y mixto: diferencias todas que pueden establecerse sin dificultad ninguna con solo atender á los principios que ya hemos establecido, y en las cuales no queremos ocuparnos aquí, para dejar esta noble y provechosa carrera de ejercicio al magisterio de los profesores, aplicacion de los alumnos y talento de los doctores.